

PERSONAS FÍSICAS ~ Comienzo de la existencia ~ Reproducción asistida

**Autor:** Perez, Agustina

**Título:** Fertilización post mortem: qué dicen y qué piensan los medios y la doctrina en nuestro país

**Fecha:** 2014-03-19

**Publicado:** SJA 2014/03/19-36 ; JA 2014-I

(\*)

## I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo surge del producto del trabajo realizado durante, y gracias a, un proyecto de investigación del Consejo Interuniversitario Nacional denominado "Técnicas de reproducción humana asistida como un tercer tipo filial: los casos de post mortem como un supuesto especial". Dicho proyecto, realizado durante el período septiembre de 2012 a septiembre de 2013 se encuentra, a su vez, dentro de un proyecto marco denominado "Hacia una regulación de la procreación asistida desde la perspectiva sociojurídica. Bioética y derechos humanos", UBACyT, programación científica 2011-2013, dirigido por Marisa Herrera.

En este sentido, pretende acercarse al tema de investigación desde diversas aristas para realizar un análisis transversal de esta novedosa, pero no nueva, forma de constituir una familia. En la primera parte de este artículo, y con la finalidad de entender por qué dicen lo que dicen los medios y la doctrina, se establecerá qué es y en qué consiste la fertilización post mortem (en adelante, FPM); luego, se analizará cómo se ha presentado o, mejor dicho, como ha (re)surgido este tema en los medios y la doctrina tras la presentación del Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación de 2012 (en adelante, Proyecto de reforma o Proyecto a secas). Después, se realizará una breve presentación de la doctrina nacional circundante acompañado de un análisis cuantitativo acerca de las voces que se hicieron escuchar durante el período y el contenido de lo expresado sobre la FPM.

La segunda parte de este artículo está dirigida a reflejar la realidad de esta técnica de reproducción humana asistida (en adelante, TRHA o técnicas). En este sentido, se recogen las experiencias obtenidas en el marco de los proyectos de investigación CIN y UBACyT que constan en entrevistas realizadas a médicos y otros profesionales estrechamente vinculados con las TRHA). Luego, se hace un recuento de las distintas experiencias nacionales e internacionales, que no hace más que evidenciar que esta práctica existe, avalada por la ley o al margen de ella. Acto seguido, se analizan brevemente los distintos criterios con que se ha regulado la FPM: restrictivos, más amplios, así como también aquellos que permanecen en el silencio. Finalmente, se realiza una aproximación al derecho a formar una familia, incluso una derivada de FPM, a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH).

## II. ¿QUÉ ES LA FPM?

Desde 1978 hasta la actualidad han nacido 5 millones de niños gracias al desarrollo y la utilización de las TRHA (1). Éstas se definen, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), como "todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo" (2).

Aunque las primeras prácticas de fertilización asistida se llevaron a cabo hace más de 200 años, hubo que esperar hasta el último cuarto del siglo pasado para que éstas se volvieran cada vez más populares, aunque no por ello menos criticadas. El primer niño probeta nació en 1978 en el Reino Unido (3).

En el marco de estas técnicas encontramos el supuesto de la FPM, que es aquella TRHA que se produce, en líneas generales, luego del fallecimiento de uno de los integrantes de la pareja. Así, existen distintas formas de proceder ante una FPM. La utilización de un embrión criopreservado de la pareja o bien la creación de un embrión mediante material genético criopreservado del fallecido o la creación de éste mediante extracción compulsiva de material genético del difunto.

Según la regulación propuesta en el Proyecto, la FPM sería aquella que se produce en el seno de la mujer luego del fallecimiento de su cónyuge o conviviente.

## III. REPERCUSIONES MEDIÁTICAS EN LA ARGENTINA: PROYECTO DE REFORMA DEL

## CÓDIGO CIVIL Y FPM

Mucho se ha dicho (y desdicho) acerca de las TRHA, otro tanto se ha polemizado acerca de la necesidad (o no) de incluirlas —en tanto "remedios" para una "dolencia"— dentro del Plan Médico Obligatorio (PMO). Lo cierto es que la mayor parte de estos debates se ha venido centrando en, por un lado, el derecho a formar una familia (4) y, por otro lado, en la infertilidad —como si ésta fuese la única causa, razón de ser o impedimento para formar una familia (5)—. Sin embargo, desde la presentación, el 27/3/2012, del Proyecto de reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación se ha levantado una ola de debates, muchas veces más centrados en la moral personal que en los hechos sociales y el desarrollo científico, en torno a las TRHA en general y la FPM en especial.

En esta oportunidad, el período abarcado para el análisis de las publicaciones en torno al tema en los medios masivos de comunicación comprende desde enero de 2012 hasta septiembre de 2013. Dentro de ellos se analizaron las publicaciones de tres diarios de gran circulación, como La Nación, Clarín y Página/12. En ellos se observó el siguiente comportamiento:

— La Nación publicó, en el período analizado, diecisiete artículos, entre los cuales sólo tres se mostraron a favor de la FPM.

— Clarín difundió catorce artículos en los cuales trató la temática y sólo uno lo hizo a favor.

— Página/12, por su parte, sólo publicó cinco artículos, todos ellos a favor (6).

A continuación, se transcribirán los principales "argumentos" expuestos por quienes decidieron posicionarse en contra de la FPM.

— "Existirán niños que nazcan en hogares conformados por su papá y su mamá y otros que hayan sido planificadamente gestados para ser huérfanos, como se habilita con la fecundación post mortem", María Inés Franck, del Centro de Bioética de la Universidad Católica Argentina (7).

— "Es grave la posibilidad de fecundación post mortem, ya que no es aceptable permitir deliberadamente orfandades amparadas por la ley" (8).

— "Se está forzando la naturaleza y creando un niño sin uno de los padres" (9).

— "También se omite mencionar el 'interés superior del niño' cuando no se evalúan los efectos traumáticos en el niño engendrado de espermatozoides obtenidos post mortem, práctica contemplada en el anteproyecto. Y no hay analogía válida: una muerte imprevisible durante el embarazo no es homologable a una voluntad procreacional que no tiene reparos en gestar un hijo deliberadamente huérfano y valiéndose de una intervención siniestra" (10).

— "No todo lo que es técnica o científicamente posible es moralmente aceptable y digno de ser aprobado por la ley" (11), documento oficial del Arzobispado argentino.

— "Es también objeto de fundadas críticas tanto la fecundación post mortem, pues se crean hijos sin padres, como la atribución de la paternidad a dos personas del mismo sexo, contrariando la naturaleza y privando al niño de tener un padre y una madre" (12).

— "La fecundación post mortem es otra de las novedades cuestionables, pues se fuerza la naturaleza y crea un niño sin uno de los padres. Esta separación del acto procreativo diferido en el tiempo puede dar lugar a graves inconvenientes futuros" (13).

— "Resulta inadmisibles crear huérfanos artificiales" (14).

Por su parte, quienes están a favor sustentan su opinión en que se trata de distintas formas de formar una familia y, en tanto todas deben ser respetadas, la FPM se presenta como una alternativa para continuar con el proyecto parental. Se trata de una opción que se le da al cónyuge o conviviente supérstite, siempre que se cumpla con ciertos requisitos para asegurar los intereses de todas las partes intervinientes: consentimiento (debidamente expresado) del/la difunto/a, voluntad de continuar con el proyecto parental por parte del/a supérstite, derechos hereditarios y filiatorios del niño o niña nacido/a por medio de FPM, otras personas con vocación hereditaria, etc. P. ej., formula Sergio Papier, ex director de la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva (SAMeR), "el hecho de que esté contemplado en una ley le da a esta figura mayor solidez y respaldo tanto a pacientes, profesionales y centros de reproducción asistida" (15).

A modo de conclusión acerca de la recepción de la temática en los medios puede establecerse que, p. ej., en La Nación, donde se compulsaron diecisiete noticias estrictamente relacionadas con la FPM que, a su vez, se encuentran en su totalidad relacionadas con el Proyecto de reforma, de ellas, doce se muestran en contra de la FPM. Sólo tres están a favor o pretenden ser "neutrales". De todas ellas, sólo una fue realizada a la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, una de las tres juristas que encabezan la reforma. Este diario habilitó una sección específica para el tratamiento de los temas relacionados con el Proyecto (16). Se percibe una clara línea contraria a la reforma en esta fuente, pues abundan los comentarios al estilo "fertilización asistida, divorcios exprés, alquiler de vientres, matrimonios light... polémicas reformas del nuevo Código Civil y Comercial" (17).

Según Clarín, la FPM es uno de los cinco puntos más polémicos de la reforma, ubicándose dentro de las TRHA (18).

Página/12, por su parte, no casualmente ha presentado sólo cuatro artículos sobre el tema y todos ellos a favor o, al menos, pretendidamente neutrales.

Entonces, pues, las preguntas afloran y es preciso cuestionarnos ¿qué informan los medios de comunicación argentinos? ¿Qué mensaje quieren enviar? Por qué, sin ir más lejos, abundan los artículos relacionados con posiciones oficiales provenientes de la Iglesia católica (p. ej., Arzobispado, Universidad Católica Argentina, etc.), pero ¿se le pregunta a los usuarios de técnicas cuáles son sus impresiones? ¿Se consulta a los médicos y profesionales de la salud acerca de sus experiencias profesionales y opiniones formadas? ¿Se consulta a los jóvenes, nuestras generaciones futuras, para ver qué consideran ellos acerca de estas diversas formas de conformar una familia? ¿Se da una visión amplia formada e informativa acerca de en qué consisten las técnicas y qué facilitan más allá de la connotación deliberadamente negativa que esgrimen en torno a ellas?

En una nota de Clarín, la Iglesia católica, mediante el vocero del Episcopado, expresa: "Nos interesa ser escuchados y aportar una opinión" (19). Paradójicamente, esta "opinión" ha sido la que mayor asidero ha encontrado en los medios, puesto que gran parte de las noticias recabadas sustentan su información en los dichos de esta institución. Al parecer, no sólo el lenguaje no es neutral, sino que los medios masivos argentinos de comunicación han decidido deliberadamente mostrar una cara de la moneda.

#### **IV. FPM EN EL DISCURSO ARGENTINO. DOCTRINA GENERADA DURANTE EL DEBATE DEL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

En este acápite, el objetivo es centrarse en las posiciones esgrimidas por aquellos que están a favor y en contra de esta forma de constituir una familia, desentrañando así las ideas de la doctrina y, por sobre todo, dilucidar sus fundamentos.

En un primer estadio se desarrollarán los principales argumentos e ideas presentados en forma de ponencias durante las audiencias públicas de la comisión bicameral para el debate del Proyecto, que tuvieron lugar tanto en la Ciudad de Buenos Aires, en el Congreso de la Nación, como en otras ciudades de la Argentina (20). Luego se hará un recuento de las ideas recabadas de la compulsa de material doctrinario de las principales revistas jurídicas argentinas.

a) Ponencias y debate en torno al Proyecto de Reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la República Argentina

En este apartado se analizan las ponencias presentadas en torno a la FPM. En el ámbito de Buenos Aires se presentaron diez ponencias relacionadas con la temática; en Tucumán, tres; Rosario, tres; La Plata, tres; Neuquén, una; Corrientes, una; Córdoba, dos; Bahía Blanca, ninguna; La Rioja, tres; San Luis, tres; La Matanza, tres; Salta, cinco; Ushuaia, ninguna; Partido de la Costa, ninguna; Posadas, ninguna.

En este contexto, se han escuchado expresiones como las que se citan a continuación: "La fecundación post mortem implica que el Código Civil que propone las soluciones, la regulación de la vida cotidiana, sea promotora de daños irreparables en la vida de los niños" (21). Estas expresiones han sido esgrimidas con palabras similares entre los sectores provenientes del catolicismo.

Autores como Sambrizzi agregan que "si bien es cierto que el hecho de nacer con un solo progenitor también se produce cuando el padre fallece antes del nacimiento del hijo, la diferencia estriba que en la fertilización posterior al fallecimiento de uno de los esposos se coloca al hijo en forma voluntaria en un hogar disgregado" (22). En este sentido, "no se pueden dejar de lado las necesidades afectivas del niño, siendo fundamental para su desarrollo la presencia de ambos progenitores" (23). Es más, "el derecho de todo niño de tener un padre y una

madre, al ofrecerle mayores posibilidades de alcanzar un armónico desarrollo biopsicosocial y espiritual, debe prevalecer frente al deseo de la mujer de procrear al margen de un grupo familiar pleno" (24).

Es decir que, según este autor, la única forma de alcanzar el pleno desarrollo de un niño o niña es contar, en todo tiempo y lugar, con un padre varón y una madre mujer. Ergo, pareciera, que todo aquel niño o niña que, por razones ajenas a su voluntad y por diferentes razones de la vida, no cuente con estos dos "pilares", está destinado al fracaso psicológico (nótese: niños huérfanos, niños con padres separados sin vínculo o escaso vínculo con el progenitor no conviviente, niños que viven con otros integrantes de la familia). Este autor da por sentado que no puede obtenerse el afecto necesario para desarrollarse de otras personas y/o de otros referentes sociales. En resumidas cuentas, el autor propone "prohibir la fecundación post mortem, por atentar contra un armónico desarrollo psicosocial y espiritual del niño nacido de tal manera, y afectar su personalidad" (25).

Otros autores mencionaron en el mismo debate que existen pocos casos y que, de hecho, según el Comité Consultivo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida y la Salud de Francia, existirían sólo uno o dos casos en el año, motivo por el cual recomiendan la prohibición de la FPM (26).

Algunos, afortunadamente, van más allá de los propios límites establecidos por el Proyecto y piden, de manera acertada, más amplitud en los derechos. En tal sentido, Silvina Maddaleno, en representación de la organización 100% Diversidad y Derechos, concuerda con la propuesta del Proyecto, pero solicita que "los supuestos sobre el consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida, voluntad procreacional y filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida establecidos en los arts. 560, 561 y 563 serán aplicables a favor de las personas trans con identidad de género masculina en aquellos casos que no acrediten la realización de una intervención quirúrgica de reasignación genital (ley 26743, art. 4)" (27).

#### b) La doctrina jurídica argentina en torno a la FPM

Independientemente del debate generado en estos espacios de intercambio, promovidos gracias a los legisladores y la voluntad política imperante, doctrinarios de ideologías varias comenzaron a emitir opiniones más y menos fundadas acerca de los temas más delicados dentro del capítulo de derecho de familia del Proyecto de reforma. Así, cuantitativamente hablando, si se reúnen los artículos doctrinarios que en su título o en sus voces contienen expresamente el vocablo post mortem encontramos que, dentro de la biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (28) y La Ley Online sólo hay diez documentos (29). Entre ellos, la mitad se presentaron luego de marzo de 2012, es decir, luego de la presentación del Proyecto. Lo anterior lleva a concluir que, si bien entre la doctrina nacional se observa un ligero interés, queda claro que la mayor parte del aporte doctrinario en la materia proviene de producciones académicas extranjeras.

En todo caso, la FPM constituye un supuesto novedoso. Así, se observan dos tendencias bien diferenciadas en torno a las FPM, a saber: a favor y en contra. Quienes se posicionan en contra, muchas veces incluso en contra de las TRHA, pero en efecto siempre en contra de la FPM, lo hacen fundándose principalmente en dos supuestos:

a) La FPM crea niños deliberadamente huérfanos.

b) El embrión criopreservado es persona.

En conclusión, sólo es posible un tratamiento de FPM en aquellos casos que existan embriones criopreservados, pero no cuando se trate de material genético criopreservado a raíz de que, justamente, el embrión sería persona.

Para autores como Sambrizzi, p. ej., no importaría la voluntad, el consentimiento o incluso la expresa negación a tener un hijo después del fallecimiento del causante "en razón de haber el concebido recibido de quien murió, la mitad de su dotación genética" (30). Nótese que este autor utiliza el término fecundación post mortem aludiendo a los casos en que, luego del fallecimiento, el óvulo de la mujer es fecundado con el semen del premuerto y no cuando el embrión ya ha sido creado previamente. Así, en el primer caso, debería estar prohibido, en tanto en el segundo, no. Pero me pregunto, ya que el fallecido está condenado a ser padre en tanto el embrión existe y aquél ha aportado esa mitad de genes, la madre ¿está obligada a embarazarse por haber aportado la otra mitad, incluso después de la muerte de su pareja? Resulta a todas luces un sinsentido. Si el embrión es considerado persona para el autor, entonces debe serlo en todo momento y bajo todas las circunstancias.

Sabemos que son muchos los casos en los cuales podría fácilmente afirmarse que las condiciones no son las mejores para el desarrollo integral de los niños: hogares con conflictos, necesidades insatisfechas, trastornos

genéticos y/o enfermedades que se transmitirán a los niños al nacer, etc., y no por ello alguien siquiera osa prohibir la consecución del proyecto parental. Entonces, ¿por qué sería posible invocarse este razonamiento para prohibir la FPM?

En este sentido, "el argumento de que la inseminación post mortem causa un daño a los niños así concebidos equivale a decir que dichos niños están en peores circunstancias de las que estarían si no hubiesen sido concebidos" (31).

No han faltado tampoco aquellos que se han posicionado en contra alegando una supuesta violación al interés superior del niño. Para esos casos, es necesario destacar que en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) no se habla del derecho a tener una familia conformada por padre y madre específicamente, sino más bien la necesidad del afecto, es decir, la CDN reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. No establece qué tipo de familia es la adecuada para proveer al/la niño/a de sus pretensas necesidades.

Incluso para los que opinan que el niño o niña nacerá en un hogar disgregado por la ausencia de un padre es preciso recordarles que el régimen de adopción permite, desde siempre, la adopción en forma unipersonal. Así, pues, los razonamientos que excluyen de la marginación académica a la mujer sola adoptante, pero discriminan a la mujer sola que se somete a una FPM, porque la segunda "crea" un niño deliberadamente "huérfano" tampoco parecen en absoluto convincentes, puesto que si de preservar los derechos del niño se trata, más específicamente el derecho del niño a tener un padre y una madre, no existe diferencia alguna entre una mujer que adopta sola un hijo y otra que recurre a la FPM luego del fallecimiento de su pareja.

Finalmente, de la vereda opuesta, entre los doctrinarios y especialistas de la salud a favor de las TRHA y, por sobre todo, de la FPM, encontramos, entre ellos, a Marisa Herrera (32) y Sergio Papier (33), entre otros. Los argumentos fundamentales de los académicos y profesionales que están a favor de la FPM son:

— Autonomía de la voluntad: proyecto parental, consentimiento expreso para la realización de la FPM.

— El embrión in vitro no es persona; por lo tanto, la FPM no es solamente viable cuando existen embriones, sino también cuando se trata de material genético criopreservado.

— Diversidad de familias. Desde su óptica, no se trata de niños huérfanos, pues éstos son aquellos que no tienen padre ni madre; en estos casos, sí tienen una madre y, en este sentido, la familia monoparental es tan familia como cualquier otra y debe ser, por tanto, respetada y valorada por igual.

— Limitación en el tiempo: algunos autores insisten en regular este instituto pero, responsablemente, hacen notar la necesidad de establecer un plazo determinado para la posibilidad de recurrir a FPM para así salvaguardar los derechos de todas las partes: cónyuge supérstite, difunto/a, herederos y futuros niños nacidos por FPM.

En este sentido, si bien los argumentos aparecen fundados y concordantes con una mirada obligada desde los derechos humanos, lo cierto es que parecieran quedarse, en cierta medida, a medio camino. En el estado actual de la regulación proyectada sólo podría acceder a la FPM una mujer, sea heterosexual u homosexual, mientras que el hombre, independientemente de su elección sexual, quedaría excluido. Retomaremos este tema más detalladamente en el apartado dedicado a la regulación de este instituto.

En cuanto a la limitación en el tiempo y la exigencia de una voluntad procreacional comprobable, creemos que la elección sería lo suficientemente acertada como para permitir un tiempo de reflexión antes de recurrir a la FPM, velar por los intereses de todas las partes intervinientes y respetar la autonomía de la voluntad del difunto en su ejercicio de derechos personalísimos.

## V. ENTREVISTAS A PROFESIONALES DE LAS TRHA

Los médicos y profesionales vinculados con las TRHA que fueron entrevistados (34) durante el desarrollo del proyecto marco en el que se inserta este plan de beca se han manifestado, con unanimidad, preocupados por la falta de regulación en líneas generales sobre la materia. Expresan que existían y existen vacíos legales que han debido llenar con la práctica y con sus razonamientos ético-morales que, claro está, no son uniformes entre todos los profesionales.

En torno a la regulación o no, en su gran mayoría han expresado que desean una regulación para mayor seguridad legal, aunque temen que la norma prohíba expresamente en los hechos prácticas que se realizan en el

día a día, es decir, temen un retroceso de la norma en comparación con los avances científicos.

Ahora bien, en cuanto a la FPM, que es el objeto principal de este artículo, lo cierto es que de los profesionales entrevistados ninguno dijo rotundamente que se oponía a ella (35). Han estado de acuerdo con más o menores dudas, con menor o mayor recelo. En todos los casos y desde distintas ópticas de formación profesional, los entrevistados han hecho hincapié en la importancia del consentimiento y la autonomía de la voluntad a la hora de desarrollar las TRHA y, en especial, en los casos de FPM. En este sentido, han convenido en aceptar y permitir los casos de FPM siempre que se haya dejado consentimiento expreso a tal efecto. Más aún, han informado que en sus centros de fertilidad (todos ellos pertenecen a distintos centros), los propios consentimientos informados suelen prever una cláusula específica en la cual los pacientes convienen o no autorizar la FPM a su pareja con el material genético o los embriones criopreservados.

Algunos han hecho notar, a su vez, que ellos personalmente tratarían de razonar con la paciente para determinar si realmente persiste el deseo de la maternidad (no se habla de paternidad por no existir casos fácticos en los que el que desee llevar a cabo la FPM sea un hombre) o no. Sin embargo, aclaran que de reunirse los requisitos de consentimiento informado y autonomía de la voluntad debidamente expresada por el difunto, llevarían a cabo el procedimiento.

Lo que es indubitable y recurrente es la preocupación de todos los profesionales involucrados en cuanto a la ausencia de regulación de la materia. Cada sujeto entrevistado informó que les urge una normativa legal, pues hasta el momento reconocen que se guían por directivas de la SAMeR, consideraciones propias de cada centro, normativas de otros países y hasta códigos de ética de otras naciones (36).

Finalmente, lo que resulta llamativo es que los dos únicos casos en los que los profesionales entrevistados mostraron dudas fueron los protagonizados por dos mujeres. En este sentido, ha de hacerse un llamado de atención para un análisis sociológico más profundo que evalúe los por qué de la duda cuando el Proyecto justamente lo que hace es amparar los casos de FPM en favor de mujeres viudas o aquellas cuyo conviviente ha fallecido.

Lo que se concluye es que tenemos una comunidad de profesionales que trabajan día a día con las TRHA y que, curiosamente, a diferencia de los artículos doctrinarios, las opiniones expresadas mediante breves ponencias en el transcurso del debate por el Proyecto de reforma y los comentarios vertidos en los medios masivos de comunicación están de acuerdo con la FPM, siempre y cuando se cumpla con el requisito más básico y elemental, que es la voluntad procreacional a tales fines, debidamente expresada.

## **VI. CASOS NACIONALES A INTERNACIONALES. ACERCÁNDONOS A LA REALIDAD**

Entre los casos recabados se puede observar que 2012, con la presentación del Proyecto, no fue el primer año en que se presentó la FPM como una "nueva" forma de constituir una familia, ni tampoco la primera vez que, en la Argentina y en el mundo, se solicitaron autorizaciones judiciales para realizar el procedimiento. La entrada en escena en nuestro país se produjo en 1999. Una mujer española se encontraba de luna de miel en nuestro país, su marido fallece de un paro cardíaco y ella solicita ante la justicia argentina la extracción compulsiva de semen para realizarse un tratamiento de fertilización asistida en su país. Aquí, al no existir una norma que prohibiera dicha práctica, el juez hizo lugar a la petición siguiendo con el principio constitucional que establece que todo lo que no está prohibido está permitido (37).

Sin embargo, el primer caso de este tipo se registró en Francia. La viuda Corinne Parpalaix, con tan sólo 23 años, ganó la batalla ante los estrados nacionales convirtiéndose en la primera mujer autorizada a inseminarse con semen de su marido premuerto en 1984 (38).

Con todo, el caso con mayores repercusiones mediáticas fue el que aconteció en Gran Bretaña (más conocido como caso "Blood"), pero aquella vez el semen fue extraído cuando el hombre estaba en coma. La viuda, Diana Blood, sostuvo una batalla legal durante dos años para que la autorizaran a ser inseminada con esperma de su marido muerto. En este caso, tampoco había autorización escrita del marido. La Corte de Apelaciones le permitió, en febrero de 1997, hacer el tratamiento, pero fuera del territorio de Gran Bretaña (39).

Casos como éstos se han registrado también en Australia (40), España (41), Estados Unidos (42), Israel (43), entre otros, con diferentes pero interesantes particularidades.

En nuestro país, además del caso de los españoles anteriormente citado, se conocen dos casos más. Uno de ellos, acontecido en 2011, en que la mujer viuda se presentó ante la justicia argentina informando que su marido había fallecido a causa de una enfermedad (linfoma no Hodgkin) en medio de un proceso de TRHA. No se trataba

siquiera de embriones criopreservados, sino de tan sólo material genético. El tribunal interviniente —Tribunal de Familia n. 3 (44), de Morón, provincia de Buenos Aires— dictó una sentencia en la cual permitió a la mujer viuda el acceso a esta técnica, basándose en la "norma de clausura", que establece que "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe" (art. 19, CN), señalando, además, que aquel derecho podría ser preservado recurriendo a donante anónimo de gametas masculinas, pero la jueza reflexionó que no es un hijo lo que la mujer ansía sino el hijo que soñó y planificó con su marido y que por el desarrollo de la ciencia es hoy posible tenerlo.

Finalmente, el tercer y último registro de una solicitud del estilo en nuestro país fue en diciembre de 2012, luego de la tragedia de Flores acontecida el 13/9/2011 (un colectivo de la línea 92 que se dirigía hacia Retiro fue embestido por una formación de tren de la línea Sarmiento), cuando once personas resultaron fallecidas. Pablo fue una de ellas. Carolina, viuda de Pablo, solicitó una extracción (compulsiva) de semen del difunto para su posterior utilización (45). La autorización se obtuvo y la extracción se realizó con éxito por un médico de nuestro país. Hasta el momento no se ha dado a conocer públicamente si finalmente la mujer se inseminó con aquél (y si tuvo éxito o no).

A los fines netamente demostrativos, queremos citar una investigación desarrollada en los Estados Unidos. Se trata del más reciente y relevante estudio realizado en la materia y fue llevado a cabo por la Universidad de Harvard, que encuestó a 1049 estadounidenses de entre 18 y 75 años a través de internet mediante una introducción informativa previa sobre la FPM y, luego, un multiple choice. Los resultados arrojaron que un 47,8% estaba de acuerdo y un 31,1% en contra de la extracción y/o utilización de gametos masculinos después de la muerte y, en el mismo caso, pero con gametos femeninos, un 42,7% estuvo de acuerdo y un 35,9% en contra. El resto se mostró indeciso.

Entre los que se mostraron a favor, el 69,8% cree que es necesario contar con el consentimiento previo del/la difunto/a. En cuanto al perfil del encuestado, se destaca que aquellos que estuvieron de acuerdo se encontraron asociados con personas jóvenes, con alto nivel de educación y de ingresos y, al mismo tiempo, aquellos que estuvieron a favor de la donación de órganos y de las TRHA en general se mostraron más favorables a la aceptación de la FPM. Aun así, la mayoría de las personas consultadas no estaba familiarizada con el procedimiento (46).

## VII. REGULACIÓN DE LA FPM EN EL MUNDO

Con respecto a la regulación de este instituto, a junio de 2013 observamos una gran ausencia de éste, sobre todo y especialmente, en la región latinoamericana, en donde no sólo no se encuentran regulados los procesos de FPM sino que, a su vez, se carece de legislación de TRHA en general. Ésos son los casos de, p. ej., Costa Rica, Uruguay, El Salvador, en nuestro continente, y otros países como Suiza y Rusia.

a) Países que lo permiten: Reino Unido, con la Ley Inglesa de Fertilización Humana y Embriología de 1990, modificada en 2008, arts. 39 y 40 (sea o no el/la fallecido/a el/la que aportó el material genético); España, Ley de Fertilización Asistida de 2006; Brasil, que lo ha autorizado recientemente en 2013 mediante la resolução 2013/2013 del Conselho Federal de Medicina; Bélgica, con la Loi Relative à la Procréation Médicalment Assistée et à la Destination des Embryons Surnuméraires et des Gamètes, permite la FPM si hubo consentimiento previo (art. 2, inc. R); Grecia, mediante el art. 1427, Código Civil; Israel sólo lo permite a la mujer viuda, con consentimiento expreso anterior al deceso de su marido o sin él, contando con un plazo de un año para realizar el tratamiento. No así si la que muere es la mujer y el que solicita la autorización es el hombre, etcétera.

b) Países que no lo permiten: Portugal, mediante lei 32/2006 del 26 de julio de Procriação Medicamente Assistida, art. 22; Alemania, con la Embryonenschutzgesetz de 1990, la prohíbe en su párr. 4, penando con multa o pena privativa de la libertad de hasta tres años la fertilización del óvulo de una mujer con material genético de un hombre fallecido, independientemente de los acuerdos hechos previamente entre las partes que, a su vez, deben estar casadas; Francia, ley 94-654, de julio de 1994, arts. 152 1 y 152 2; Italia, ley 40/2004 o legge del 19/2/2004, n. 40 "Norme in materia di procreazione medicalmente assistita", es altamente restrictiva (TRHA es la ultima ratio para este país), etcétera.

Por su parte, en cuanto a la propuesta argentina, el Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial presentado durante el período legislativo de 2012, introdujo expresamente este instituto regulándolo de manera excepcionalísima en el art. 563.

La regulación proyectada bajo el título "Filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida" establece que "en caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial

entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento.

"No rige lo dispuesto en el párrafo anterior si se cumple con los siguientes requisitos: a) La persona consiente en el documento previsto en el art. 560 (47) o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento. b) La concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso".

Y en lo que respecta a la capacidad sucesoria, el Proyecto establece en el art. 2279 quiénes pueden suceder al causante, mencionando en el inc. c) a las personas "nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el art. 563".

Es decir, el instituto se regula de manera excepcionalísima pero se dejan a salvo todos los derechos del niño, tanto los filiatorios como los sucesorios, y se protegen, al mismo tiempo, los derechos de los herederos existentes a la muerte del causante, así como también, y por sobre todo, la voluntad procreacional debidamente expresada por parte del fallecido.

A continuación, nos permitimos establecer una serie de posibilidades que de hecho pueden suceder y de derecho estarían reguladas con la versión actual (48). Esta comparación entre las posibilidades de hecho y de derecho permitirá al lector hacerse una idea de la variedad de opciones que entran en juego; para alegría de los detractores de este instituto, se puede observar su alto nivel de restricción.

Nótese que las opciones de hecho no amparadas por el derecho se encuentran tachadas. Veamos, pues:

1. Pareja heterosexual, fallece el hombre:

- a) La mujer decide implantarse embriones.
- b) La mujer utiliza gametos crioconservados de su cónyuge premuerto.
- c) La mujer solicita la extracción compulsiva de semen de su cónyuge.

2. Pareja heterosexual, fallece la esposa/conviviente:

- a) El hombre opta por implantar un embrión en otra mujer accediendo a la gestación por sustitución.
- b) El hombre opta por utilizar gametos de la mujer para una vez creado el embrión recurrir a la gestación por sustitución.

3. Pareja homosexual de mujeres:

- a) La sobreviviente recurre a implantarse embriones crioconservados producidos con gametos de la cónyuge premuerta y donante anónimo.
- b) La sobreviviente con gametos crioconservados de la fallecida y donante anónimo crea un embrión y se lo implanta.

4. Pareja homosexual de hombres:

- a) El sobreviviente recurre a implantar embriones crioconservados producto de los gametos del fallecido accediendo a la gestación por sustitución.
- b) El sobreviviente con gametos crioconservados del fallecido y donante anónima crea un embrión y se lo implanta a una mujer mediante la gestación por sustitución.

En conclusión, puede determinarse que las únicas personas habilitadas para ser usuarias de estas técnicas son las mujeres supérstites, haya sido su pareja un hombre o una mujer. Nótese que es tan sólo una opción que se le da a la viuda o a la mujer cuya pareja ha fallecido. No es en absoluto una obligación ni una inducción a comportarse de determinada manera. Ella tendría la posibilidad de hacer uso de su derecho si así lo desea y concretar el plan procreacional que venía llevando a cabo con su pareja. En cuanto al hombre, la posibilidad de que éste, ya sea homosexual o heterosexual, pueda continuar con el proyecto parental está directamente relacionada con la regulación de la gestación por sustitución, con la cual estamos totalmente de acuerdo, pero el

debate sobre ésta excede los límites de este trabajo.

Finalmente, es necesario destacar la comprometida protección de los derechos personalísimos que ha tenido el legislador en la proyección del Proyecto. Así, de la literalidad del artículo se deduce que el consentimiento ha de tener ciertas características, a saber: ha de ser específico para la inseminación post mortem, en beneficio de una mujer concreta (en el supuesto de estar casados, no habría problema, pero si estuvieran en pareja sería acertado determinar específicamente en el instrumento mismo quién es la beneficiaria de dicha disposición); expreso, pues no debería inferirse que por encontrarse la pareja inmersa en un tratamiento el deseo continúa aún después de fallecido y, en tal sentido, debe ser expresado en forma escrita; formal, mediante testamento o documento privado en la clínica firmado a tal efecto, y de carácter personalísimo, pues no podría asumir ni suplir dicho consentimiento ninguna otra persona en nombre del difunto, ni siquiera un juez. A su vez, el art. 560 del Proyecto prevé que el consentimiento debe renovarse cada vez que se proceda a la utilización de gametos o embriones. Es por ello que se habla de un doble consentimiento, a saber: para realizar el tratamiento, primero, y para la utilización del material genético o embrión posteriormente, en cada caso en especial.

### **VIII. FPM Y DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA. BREVES REFLEXIONES A LA LUZ DE TRES FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 2012**

La FPM es una de las tantas formas de conformar una familia y nunca, hasta el momento, habían quedado tan claros en el sistema interamericano de derechos humanos cuáles eran las prioridades, los valores y las ideas que debían respaldarse, protegerse y enaltecerse. Durante 2012, la Corte IDH emitió tres sentencias claves para interpretar el derecho a formar una familia: "Atala v. Chile", "Fornerón v. Argentina" y "Artavia Murillo v. Costa Rica". Con este conjunto de sentencias la Corte ha dejado en claro a toda la comunidad americana cómo es el mundo en que vivimos, dónde estamos y hacia dónde queremos ir.

Cuando de FPM se trata, varios de los aspectos más reñidos en torno a las TRHA (ejercicio de los derechos reproductivos y la concepción de familia —y los medios por los cuales llegar a ella—) se juntan. La decisión se concentra (por lo general) en una mujer que decide ser madre aun luego del deceso de su pareja. Involucra, también, una cuestión de género (49).

Para empezar, como vimos, se critica este instituto bajo la teoría de "crear" un niño deliberadamente huérfano. Urge aclarar en este sentido que no es cierto que el niño en estos casos nazca huérfano. Tal es aquel que carece de doble vínculo filial (50), pero en este caso va a tener una madre. La familia monoparental es tan familia como cualquier otra y "no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños" (51). Más aún, "la realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas" (52).

También se critica la falta de contemplación del "interés superior del niño" o el privilegio de los intereses propios por sobre los de la persona menor de edad (53). Nadie duda de que éste debe protegerse y es en sí mismo un fin legítimo e imperioso (54), pero lo cierto es que no configura novedad alguna que este interés superior del niño ha sido utilizado como pretexto para justificar ideas y prejuicios sociales propios (55) más que como medio para evaluar el efecto de los comportamientos parentales específicos (y no especulativos ni imaginarios) sobre los niños y las niñas (56).

En este sentido, la familia, la forma de conformarla, la decisión de ser madre o padre, el mismísimo derecho a formar una familia, resulta parte de la vida privada (57). En consecuencia, "la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, [a] la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás" (58), así como también [b] el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones (59) y [c] la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra, en el caso que nos convoca, el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho.

Así, el derecho humano a formar una familia necesita no sólo de la protección y el respeto del Estado sino también el de la sociedad. Requiere, a su vez, del pleno ejercicio de otros derechos, como ser el derecho a la vida privada anteriormente expuesto; los derechos reproductivos (que se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos —planificación— y a disponer de la información y de los medios para ello —métodos de fecundidad, tecnologías disponibles y demás métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables (60)—, y el derecho de beneficiarse de los avances de la ciencia (61).

En conclusión, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos. Estos tres fallos dejan una lección indeleble. La misma categoría de derechos humanos es cambiante, progresiva y su interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida (62). En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo "tradicional" de ésta (63), todas las familias deben ser protegidas y, para ello, el derecho a formar una familia, cualquiera sea el tipo, debe ser respetado y los Estados deben cooperar para su efectivo y pleno goce.

## IX. CONCLUSIONES

El acto de procrear es un acto personalísimo y no puede (o no debería) ser objeto de una presunción. Es decir, tanto en los casos en que se pretenda hacer una extracción compulsiva de material genético del premuerto, cuanto se desee utilizar el material genético criopreservado de aquél, es preciso contar con una expresión de la voluntad clara. La criopreservación de material genético no puede implicar en sí misma procrear bajo cualquier circunstancia, entre ellas, los casos de FPM.

En este sentido, parece acertada la regulación propuesta por el Proyecto, en tanto asegura los derechos de todas las partes intervinientes: premuerto, el futuro/a niño/a y la persona que lleve adelante el embarazo. Todo ello, dentro de un plazo razonable (en este caso, se ha elegido un año en concordancia con la mayoría de las legislaciones internacionales que permiten la FPM) que permite pensar y repensar la voluntad de llevar a cabo el plan procreacional, así como también asegura los derechos de los herederos y legatarios del causante.

Lo que sería deseable en torno a la regulación propuesta es que esta forma de continuar con el plan procreacional, en tanto cualquier ser humano puede tenerlo y debe respetárselo como tal, sea asequible en los hechos y en el derecho para todos los tipos de pareja. Es decir, al estado actual, en la regulación propuesta, sólo podría ejercer la opción de continuar con este plan la mujer ya sea heterosexual u homosexual, por el simple hecho de su biología. En cambio, los hombres, tanto heterosexuales como homosexuales, quedarían ab initio excluidos de este supuesto, y es que para lograr esto es preciso, además, la regulación legal de otras figuras, como ser la gestación por sustitución. Sin ésta, no hay posibilidad de acceder a una vida plena en igualdad de condiciones en lo que respecta a la procreación en los casos de FPM.

Una vez más, quiero rescatar y reivindicar el valor de la norma. Tenemos una Ley de Matrimonio Igualitario que ha logrado permitir el acceso al casamiento a parejas del mismo sexo y les ha posibilitado inscribir a sus hijos e hijas en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales. Tenemos una Ley de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida (64) que, según la letra de su decreto reglamentario (65), "se fundamenta en la intención del legislador de ampliar derechos; ello, en tiempos de cambios y de más inclusión en el ámbito social y en el de la salud; en el marco de una sociedad que evoluciona, aceptando la diferencia y la diversidad cultural y, promoviendo de tal modo, una sociedad más democrática y más justa" (66). Tenemos todo ello y nos urge plasmar ese respeto y ese reconcomiendo de derechos en normas concordantes.

En este sentido, puesto que la FPM "no constituye un procedimiento habitual al cual está sujeto un cuerpo muerto, no puede asumirse que 'el silencio de la persona sobre la cuestión significa consentimiento'. La problemática radica en determinar si es posible obligar a alguien, aun cuando ya haya fallecido, a procrear. Si dicha persona estuviera viva, nadie tendría el derecho o la autoridad para obligarla a tener un hijo; pues bien, dicho derecho o autoridad no nacen con la muerte del individuo. Así como —reiteramos— el derecho a procrear debe ser respetado y protegido aun después de la muerte, también debe serlo el derecho a no procrear" (67).

Gracias a la FPM es posible que las personas viudas o aquellas cuyo conviviente haya fallecido, y que así lo deseen, puedan llegar a alcanzar su proyecto parental, respetando ciertas condiciones. No vemos inconveniente alguno, legal ni mucho menos ético moral —porque, al fin y al cabo, ¿quién somos para tenerlo y consagrarlo ley?— que permita prohibir la FPM sin violar el derecho humano a formar una familia, pues "ninguna injerencia puede ni debe tener el Estado en una cuestión que sólo hace a la vida privada y familiar del hombre" (68).

Hay realidades que van a seguir reproduciéndose a pesar de las prohibiciones impuestas por el Estado y el derecho debe actualizarse y reinterpretarse a medida que los sucesos acaecen. Por más novedosas que nos resulten las TRHA y el cambio de paradigma que éstas imponen al disociar la filiación con el acto sexual y lo biológico, lo cierto es que éstas, así como la FPM, suceden en la vida real. Frente a esta evidente e innegable realidad, la ley no puede —ni debe— permanecer en silencio.

(\*) Abogada, Universidad de Buenos Aires (UBA). Pasante en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, septiembre 2013-diciembre 2013. Becaria CIN, título del plan de beca "Técnicas de reproducción

humana asistida como un tercer tipo filial: los casos de post mortem como un supuesto especial". Integrante del proyecto de investigación UBACyT T 2013-2016: "Hacia una ley especial sobre técnicas de reproducción humana asistida. Bioética, derechos humanos y familias", dirigido por Marisa Herrera.

(1) Icmart, "Cinco millones de niños por reproducción asistida han nacido desde 1978", 2/7/2012, disponible en [www.correodelorinoco.gov.ve/investigacion/cinco-millones-ninos-por-reproduccion-asistida-han-nacido-1978/\(28/10/2013\)](http://www.correodelorinoco.gov.ve/investigacion/cinco-millones-ninos-por-reproduccion-asistida-han-nacido-1978/(28/10/2013)).

(2) OMS, "Glosario de terminología en técnicas de reproducción asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (Icmart) y la Organización Mundial de la Salud (OMS)", 2010, disponible en [www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art\\_terminology\\_es.pdf](http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology_es.pdf) (28/10/2013).

(3) Centro Especializado en Reproducción (CER), "El primer bebé probeta cumple 30 años", disponible en [www.cermed.com/elementos/medios/09.07.08.pdf](http://www.cermed.com/elementos/medios/09.07.08.pdf) (28/10/2013).

(4) Digo derecho a formar una familia y no "derecho a un hijo", puesto que, si bien en los medios se habla de esto último, lo cierto es que, si así fuese, ¿el Estado estaría obligado a "dar" un hijo a cada persona? Considero, pues, que resulta más acertado (al menos jurídicamente hablando) tratar acerca del derecho a formar una familia, en tanto el concepto "familia" incluye a todos los tipos de familia, ya sea los regidos por la regla heterosexual, como los hogares monoparentales y los homoparentales (entendiendo a éstos como aquellos que están conformados por personas pertenecientes al colectivo LGBT).

(5) ¿Acaso las parejas conformadas por personas del colectivo LGBT o los hombres y mujeres solos/as necesariamente adolecen de infertilidad? No necesariamente. Se habla, entonces, de una infertilidad estructural (no una infertilidad real o médicamente comprobada), puesto que resulta una obviedad que las parejas conformadas por miembros del colectivo LGBT y hombres y mujeres solos/as no pueden procrear por sus propios medios.

(6) Ver en Clarín, "La llegada del Papa también incidiría en el nuevo Código Civil", del 25/3/2013, disponible en [www.clarin.com/politica/llegada-Papa-incidiria-Codigo-Civil\\_0\\_889111113.html](http://www.clarin.com/politica/llegada-Papa-incidiria-Codigo-Civil_0_889111113.html); "Código Civil: discutir mejor una reforma trascendente", del 5/11/2012, disponible en [www.clarin.com/opinion/Codigo-Civil-discutir-reforma-trascendente\\_0\\_805119521.html](http://www.clarin.com/opinion/Codigo-Civil-discutir-reforma-trascendente_0_805119521.html); "Modificaciones en discusión", del 16/9/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/titulo\\_0\\_775122597.html](http://www.clarin.com/sociedad/titulo_0_775122597.html); Arancedo, José M. (arzobispo de Santa Fe y presidente de la Conferencia Episcopal Argentina), "El Código Civil y la sociedad", del 5/9/2012, secc. Opinión, disponible en [www.clarin.com/opinion/Codigo-Civil-sociedad\\_0\\_768523233.html](http://www.clarin.com/opinion/Codigo-Civil-sociedad_0_768523233.html); "Arrancan las audiencias públicas por el Código Civil", del 23/8/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Arrancan-audiencias-Codigo-Civil\\_0\\_760724097.html](http://www.clarin.com/sociedad/Arrancan-audiencias-Codigo-Civil_0_760724097.html); "Duro documento de la Iglesia contra la reforma del Código Civil", del 23/8/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Duro-documento-Iglesia-Codigo-Civil\\_0\\_760724001.html](http://www.clarin.com/sociedad/Duro-documento-Iglesia-Codigo-Civil_0_760724001.html); "Los cinco puntos más polémicos de la reforma", del 15/8/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/puntos-polemicos-reforma\\_0\\_755924602.html](http://www.clarin.com/sociedad/puntos-polemicos-reforma_0_755924602.html); "El nuevo Código Civil incluirá la fecundación post mortem", del 26/7/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Codigo-Civil-incluirea-fecundacion-mortem\\_0\\_743925638.html](http://www.clarin.com/sociedad/Codigo-Civil-incluirea-fecundacion-mortem_0_743925638.html); "Regularán el alquiler de vientres y de embriones tras un divorcio", del 26/7/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Regularan-alquiler-vientres-embryones-divorcio\\_0\\_743925640.html](http://www.clarin.com/sociedad/Regularan-alquiler-vientres-embryones-divorcio_0_743925640.html); "Dura crítica de la Iglesia contra las reformas al Código Civil", del 28/4/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Dura-Iglesia-reformas-Codigo-Civil\\_0\\_690531047.html](http://www.clarin.com/sociedad/Dura-Iglesia-reformas-Codigo-Civil_0_690531047.html); "Dura crítica de la Iglesia a la reforma del Código Civil", del 27/4/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Dura-Iglesia-reforma-Codigo-Civil\\_0\\_689931245.html](http://www.clarin.com/sociedad/Dura-Iglesia-reforma-Codigo-Civil_0_689931245.html); "La Iglesia comenzó su debate por la reforma al Código Civil", del 24/4/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Iglesia-comenzo-reforma-Codigo-Civil\\_0\\_688131255.html](http://www.clarin.com/sociedad/Iglesia-comenzo-reforma-Codigo-Civil_0_688131255.html); "La Iglesia prepara una dura réplica a la reforma del Código Civil", del 22/4/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Iglesia-replica-reforma-Codigo-Civil\\_0\\_686931414.html](http://www.clarin.com/sociedad/Iglesia-replica-reforma-Codigo-Civil_0_686931414.html); "La Iglesia pide hacer su aporte a la reforma del Código Civil", del 7/3/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Iglesia-aporte-reforma-Codigo-Civil\\_0\\_659334156.html](http://www.clarin.com/sociedad/Iglesia-aporte-reforma-Codigo-Civil_0_659334156.html). De La Nación: "La vida quiere imponerse a la tragedia", del 27/12/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1540597-la-vida-quiere-imponerse-a-la-tragedia](http://www.lanacion.com.ar/1540597-la-vida-quiere-imponerse-a-la-tragedia); "Con el impulso de la ciencia", del 27/9/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1511918-con-el-impulso-de-la-ciencia](http://www.lanacion.com.ar/1511918-con-el-impulso-de-la-ciencia); "Reproducción asistida, el triunfo del lobby", 14/9/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1508187-reproduccion-asistida-el-triunfo-del-lobby](http://www.lanacion.com.ar/1508187-reproduccion-asistida-el-triunfo-del-lobby); "Eliminar los deberes conyugales vacía de contenido al matrimonio", del 30/8/2012, disponible en

[www.lanacion.com.ar/1503640-eliminar-los-deberes-conyugales-vacia-de-contenido-al-matrimonio](http://www.lanacion.com.ar/1503640-eliminar-los-deberes-conyugales-vacia-de-contenido-al-matrimonio); "Reclaman un debate sobre la reforma del Código Civil", del 27/8/2013, disponible en [www.lanacion.com.ar/1502820-reclaman-un-debate-sobre-la-reforma-del-codigo-civil](http://www.lanacion.com.ar/1502820-reclaman-un-debate-sobre-la-reforma-del-codigo-civil); "Críticas de la Iglesia al Proyecto de reforma del Código", del 22/8/2013, disponible en [www.lanacion.com.ar/1501530-criticas-de-la-iglesia-al-proyecto-de-reforma-del-codigo](http://www.lanacion.com.ar/1501530-criticas-de-la-iglesia-al-proyecto-de-reforma-del-codigo); "Nuevo Código Civil: desaparecerá el deber de fidelidad en el matrimonio", del 15/8/2013, disponible en [www.lanacion.com.ar/1499449-nuevo-codigo-civil-desaparecera-el-deber-de-fidelidad-en-el-matrimonio](http://www.lanacion.com.ar/1499449-nuevo-codigo-civil-desaparecera-el-deber-de-fidelidad-en-el-matrimonio); "El debate del Código Civil", del 29/6/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1486086-el-debate-del-codigo-civil](http://www.lanacion.com.ar/1486086-el-debate-del-codigo-civil); "El Código Civil y la voz de la Iglesia", del 9/5/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1471596-el-codigo-civil-y-la-voz-de-la-iglesia](http://www.lanacion.com.ar/1471596-el-codigo-civil-y-la-voz-de-la-iglesia); "La Iglesia pidió abrir el debate por la reforma del Código Civil", del 28/4/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1468836-la-iglesia-pidio-abrir-el-debate-por-la-reforma-del-codigo-civil](http://www.lanacion.com.ar/1468836-la-iglesia-pidio-abrir-el-debate-por-la-reforma-del-codigo-civil); "Código Civil: un enfoque cuestionable", del 16/4/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1465291-codigo-civil-un-enfoque-cuestionable](http://www.lanacion.com.ar/1465291-codigo-civil-un-enfoque-cuestionable); "El 'alquiler' de vientre será posible, pero sin retribución", del 1/4/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1461396-el-alquiler-de-vientre-sera-posible-pero-sin-retribucion](http://www.lanacion.com.ar/1461396-el-alquiler-de-vientre-sera-posible-pero-sin-retribucion); "La Iglesia le pide a Cristina un mayor debate de la reforma del Código Civil", del 30/3/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1461109-la-iglesia-le-pide-a-cristina-un-mayor-debate-de-la-reforma-del-codigo-civil](http://www.lanacion.com.ar/1461109-la-iglesia-le-pide-a-cristina-un-mayor-debate-de-la-reforma-del-codigo-civil); "Se puso en marcha un ambicioso cambio del Código Civil", del 28/3/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1460220-se-puso-en-marcha-un-ambicioso-cambio-del-codigo-civil](http://www.lanacion.com.ar/1460220-se-puso-en-marcha-un-ambicioso-cambio-del-codigo-civil); "El futuro del Código Civil", del 27/3/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1459860-el-futuro-del-codigo-civil](http://www.lanacion.com.ar/1459860-el-futuro-del-codigo-civil); "Debate por la reforma del Código Civil", del 7/3/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1454382-debate-por-la-reforma-del-codigo-civil](http://www.lanacion.com.ar/1454382-debate-por-la-reforma-del-codigo-civil); "Una reforma preocupa a la Iglesia", del 4/3/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1453596-una-reforma-preocupa-a-la-iglesia](http://www.lanacion.com.ar/1453596-una-reforma-preocupa-a-la-iglesia). Finalmente, en Página/12 encontramos: "La Iglesia, contra la fecundación asistida y el matrimonio igualitario", del 22/8/2012, disponible en [www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/subnotas/201618-60214-2012-08-22.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/subnotas/201618-60214-2012-08-22.html); "Que nadie toque a la familia tradicional", del 28/4/2012, disponible en [www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-192872-2012-04-28.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-192872-2012-04-28.html); del 27/4/2012, "La Iglesia católica recomienda 'reflexionar' antes de aprobar la reforma del Código Civil", disponible en [www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-192843-2012-04-27.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-192843-2012-04-27.html); "Un cambio que suma avales", del 1/4/2012, disponible en [www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-190877-2012-04-01.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-190877-2012-04-01.html); "Los principales cambios", del 28/3/2013, disponible en [www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/190585-58405-2012-03-28.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/190585-58405-2012-03-28.html). Todos los artículos periodísticos se encuentran disponibles en sus respectivos hipervínculos al 28/10/2013.

(7) "Reclaman un debate sobre la reforma del Código Civil", La Nación del 27/8/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1502820-reclaman-un-debate-sobre-la-reforma-del-codigo-civil](http://www.lanacion.com.ar/1502820-reclaman-un-debate-sobre-la-reforma-del-codigo-civil) (28/10/2013).

(8) "Eliminar los deberes conyugales vacía de contenido al matrimonio", La Nación del 30/8/2012, secc. Opinión, disponible en [www.lanacion.com.ar/1503640-eliminar-los-deberes-conyugales-vacia-de-contenido-al-matrimonio](http://www.lanacion.com.ar/1503640-eliminar-los-deberes-conyugales-vacia-de-contenido-al-matrimonio) (28/10/2013).

(9) "Código Civil: un enfoque cuestionable", La Nación del 16/4/2012, Editorial I, disponible en [www.lanacion.com.ar/1465291-codigo-civil-un-enfoque-cuestionable](http://www.lanacion.com.ar/1465291-codigo-civil-un-enfoque-cuestionable) (28/10/2013).

(10) Cohen Agrest, Diana "Reproducción asistida, el triunfo del lobby", La Nación del 14/9/2012, secc. Opinión, disponible en [www.lanacion.com.ar/1508187-reproduccion-asistida-el-triunfo-del-lobby](http://www.lanacion.com.ar/1508187-reproduccion-asistida-el-triunfo-del-lobby) (28/10/2013).

(11) De Vedia, Mariano, "La Iglesia pidió abrir el debate por la reforma del Código Civil", La Nación del 28/4/2012, secc. Sociedad, disponible en [www.lanacion.com.ar/1468836-la-iglesia-pidio-abrir-el-debate-por-la-reforma-del-codigo-civil](http://www.lanacion.com.ar/1468836-la-iglesia-pidio-abrir-el-debate-por-la-reforma-del-codigo-civil) (28/10/2013).

(12) "El Código Civil y la voz de la Iglesia", La Nación del 9/5/2012, Editorial I, disponible en [www.lanacion.com.ar/1471596-el-codigo-civil-y-la-voz-de-la-iglesia](http://www.lanacion.com.ar/1471596-el-codigo-civil-y-la-voz-de-la-iglesia) (28/10/2013). El destacado me pertenece.

(13) "El futuro del Código Civil", La Nación del 27/3/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1459860-el-futuro-del-codigo-civil](http://www.lanacion.com.ar/1459860-el-futuro-del-codigo-civil) (28/10/2013).

(14) "Documento muy crítico", Clarín del 3/3/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Documento-critico\\_0\\_656934465.html](http://www.clarin.com/sociedad/Documento-critico_0_656934465.html) (28/10/2013).

(15) "El 'alquiler' de vientre será posible, pero sin retribución", La Nación del 1/4/2012, disponible en [www.lanacion.com.ar/1461396-el-alquiler-de-vientre-sera-posible-pero-sin-retribucion](http://www.lanacion.com.ar/1461396-el-alquiler-de-vientre-sera-posible-pero-sin-retribucion) (28/10/2013).

(16) Se encuentra aún disponible en [www.lanacion.com.ar/la-reforma-del-codigo-civil-t48073](http://www.lanacion.com.ar/la-reforma-del-codigo-civil-t48073) (28/10/2013).

(17) "Se reabre el debate por el futuro Código Civil. El cambio en el Vaticano podría condicionar la reforma, objetada por la Iglesia", *La Nación* del 17/3/2013, disponible en [www.lanacion.com.ar/1564117-se-reabre-el-debate-por-el-futuro-codigo-civil](http://www.lanacion.com.ar/1564117-se-reabre-el-debate-por-el-futuro-codigo-civil) (28/10/2013).

(18) "Los cinco puntos más polémicos de la reforma", *Clarín* del 15/8/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/puntos-polemicos-reforma\\_0\\_755924602.html](http://www.clarin.com/sociedad/puntos-polemicos-reforma_0_755924602.html) (28/10/2013).

(19) "La Iglesia pide hacer su aporte a la reforma del Código Civil", *Clarín* del 7/3/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Iglesia-aporte-reforma-Codigo-Civil\\_0\\_659334156.html](http://www.clarin.com/sociedad/Iglesia-aporte-reforma-Codigo-Civil_0_659334156.html) (28/10/2013).

(20) Para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación se creó una comisión bicameral conformada por integrantes de la Cámara de Diputados de la Nación y la Honorable Cámara de Senadores de la Nación. En el marco de ella se realizó una convocatoria a audiencias públicas para ampliar y difundir el debate ampliamente en la sociedad. El listado de dicha convocatoria se encuentra disponible en detalle en [ccyn.congreso.gov.ar/](http://ccyn.congreso.gov.ar/) (28/10/2013).

(21) Observaciones de la Universidad Católica de Cuyo. Ponente: Javier Vera Frassinelli. La ponencia se encuentra disponible en [ccyn.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/084\\_Javier\\_Vera\\_Fras](http://ccyn.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/084_Javier_Vera_Fras) (28/10/2013).

(22) Sambrizzi, Eduardo A., "Ponencia sobre filiación en el Proyecto de reformas de los Códigos Civil y de Comercio", disponible en [ccyn.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/011\\_Eduardo\\_\\_Samb](http://ccyn.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/011_Eduardo__Samb) (28/10/2013), p. 8. En esta oportunidad, el autor se presenta en el debate organizado en el Congreso de la Nación en calidad de presidente y en representación de la Corporación de Abogados Católicos.

(23) Sambrizzi, Eduardo A., "Ponencia sobre filiación...", cit., p. 8.

(24) Sambrizzi, Eduardo A., "Ponencia sobre filiación...", cit., p. 8.

(25) Sambrizzi, Eduardo A., "Ponencia sobre filiación...", cit., p. 9.

(26) García de Solavagione, Alicia, ponencia, disponible en [ccyn.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/048\\_Jose\\_\\_Solavagio](http://ccyn.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/048_Jose__Solavagio) (28/10/2013).

(27) Esta ponencia se encuentra disponible en [ccyn.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/094\\_Silvina\\_Maddale](http://ccyn.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/094_Silvina_Maddale) (28/10/2013).

(28) En este análisis, por tratarse de la recepción de la temática dentro del país, se ha prescindido del análisis de la información recabada de bases de datos de jurisprudencia y doctrina, como ser vLex y Westlaw, cuyos aportes provienen del extranjero.

(29) Entre los artículos encontrados en estas dos bibliotecas y en la base de datos de La Ley Online, con expresa referencia al vocablo post mortem en su título o entre sus palabras claves o voces, se encontraron también tres artículos de autores extranjeros que no serán tratados en esta oportunidad por iguales motivos a los expresados en la nota anterior. Asimismo, es de destacar que se encontró referencia a la FPM en otros artículos, pero no dentro del criterio buscado y tampoco con aporte significativo para el propósito de este artículo, a saber, las reflexiones más profundizadas en torno al tema en el momento en que se debatió el Proyecto de reforma del Código Civil.

(30) Sambrizzi, Eduardo A., "Fecundación post mortem", LL del 7/2/2012, p. 1; LL 2012-A-850, p. 1.

(31) Nallar, Florencia, "La inseminación artificial post mortem y los derechos sucesorios del hijo póstumo", LL Online, p. 4.

(32) Algunas de sus tantas intervenciones a favor de este instituto puede verse en "La fecundación post mortem,

un debate en el nuevo Código Civil", Infobae del 24/7/2012, disponible en [www.infobae.com/notas/661181-La-fecundacion-post-mortem-un-debate-en-el-nuevo-Codigo-Civil.html](http://www.infobae.com/notas/661181-La-fecundacion-post-mortem-un-debate-en-el-nuevo-Codigo-Civil.html) (28/10/2013).

(33) Ver p. ej., "El nuevo Código Civil incluirá la fecundación post mortem" Clarín del 24/7/2012, disponible en [www.clarin.com/sociedad/Codigo-Civil-incluire-fecundacion-mortem\\_0\\_743925638.html](http://www.clarin.com/sociedad/Codigo-Civil-incluire-fecundacion-mortem_0_743925638.html) (28/10/2013).

(34) Gracias al desarrollo del proyecto marco en el que se insertó el plan de beca que da origen a este artículo, se entrevistó a dieciséis profesionales relacionados directamente con la temática de las TRHA. Entre ellos, médicos reproductólogos, abogados, psicólogos, etc. Hasta el momento, se han podido procesar doce entrevistas semiestructuradas, que son sobre las que se reflexionan en estas líneas.

(35) Cuantitativamente hablando, seis profesionales se mostraron de acuerdo, dos expusieron sus dudas y reservas y en cuatro supuestos no se ahondó sobre el tema o no se llegó a la profundidad necesaria.

(36) Es de destacar que la SAMeR cuenta en la actualidad con un Código de Ética propio. Éste se encuentra disponible online en [www.samer.org.ar/docs/codigo\\_de\\_etica\\_de\\_reproduccion.pdf](http://www.samer.org.ar/docs/codigo_de_etica_de_reproduccion.pdf) (28/10/2013).

(37) Página/12, "Autorizan la extracción de semen de un hombre fallecido. Para que haya vida tras la muerte", disponible en [www.pagina12.com.ar/1999/99-11/99-11-03/pag21.htm](http://www.pagina12.com.ar/1999/99-11/99-11-03/pag21.htm) (28/10/2013).

(38) "El médico de Corinne Parpalaix confirma el fracaso de la inseminación artificial con el espermatozoides de su marido fallecido", El País (España), del 12/1/1985, disponible en [elpais.com/diario/1985/01/12/sociedad/474332405\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1985/01/12/sociedad/474332405_850215.html) (28/10/2013).

(39) "Diane Blood Law Victory Gives her Sons their 'Legal' Father", The Guardian del 19/9/2003, disponible en [www.guardian.co.uk/science/2003/sep/19/genetics.uknews](http://www.guardian.co.uk/science/2003/sep/19/genetics.uknews) (28/10/2013).

(40) Noticia publicada por el Instituto Murciano de Fertilidad de España el 7/6/2011, disponible en [www.imferblog.com/la-viuda-podra-usar-el-esperma-de-su-marido-muerto/](http://www.imferblog.com/la-viuda-podra-usar-el-esperma-de-su-marido-muerto/) (28/10/2013).

(41) 20minutos.es, del 5/3/2007, disponible en [www.20minutos.es/noticia/208575/0/inseminacion/muerto/juez/](http://www.20minutos.es/noticia/208575/0/inseminacion/muerto/juez/) (28/10/2013).

(42) Noticia publicada en la web del diario argentino Clarín del 20/4/2009, disponible en [edant.clarin.com/diario/2009/04/20/sociedad/s-01901589.htm](http://edant.clarin.com/diario/2009/04/20/sociedad/s-01901589.htm) (28/10/2013).

(43) "Israel Approves First-Ever Extraction and Freezing of Dead Teen's Eggs", The Blaze del 10/8/2011, disponible en [www.theblaze.com/stories/2011/08/10/israeli-approves-first-ever-extraction-and-freezing-of-dead-teens-eggs/](http://www.theblaze.com/stories/2011/08/10/israeli-approves-first-ever-extraction-and-freezing-of-dead-teens-eggs/) (28/10/2013).

(44) Trib. Familia n. 3 Morón, 21/11/2011, "G. A. P. s/autorización".

(45) "La vida después de la muerte: un conmovedor caso de fertilización asistida", Infobae del 27/12/2012, disponible en [www.infobae.com/notas/688542-La-vida-despues-de-la-muerte-un-conmoverador-caso-de-fertilizacion-asistida.html](http://www.infobae.com/notas/688542-La-vida-despues-de-la-muerte-un-conmoverador-caso-de-fertilizacion-asistida.html) (28/10/2013).

(46) Barton, Sara E.; Correia, Katharine F., et al., "Population-Based Study of Attitudes toward Posthumous Reproduction", *Fertility and Sterility*, vol. 98, n. 3, Birmingham, septiembre 2012, ps. 735-740.

(47) En el Proyecto de reforma se establece que el consentimiento debe renovarse cada vez que se proceda a la utilización de gametos o embriones. Es por ello que se habla de un doble consentimiento, a saber: para realizar el tratamiento primero y para la utilización del material genético o embrión posteriormente, en cada caso en especial.

(48) Nótese que la versión anterior del artículo establecía la posibilidad de acceder a la FPM aun en aquellos casos en que no existiese embrión sino material genético criopreservado.

(49) ¿Por qué quiere ser madre? ¿Por qué no se han registrado casos de hombres que deseen ser padres aun luego del fallecimiento de su compañera/o? ¿Acaso son "menos padres" los hombres? ¿O acaso pesa el mandato

"femenino" de la maternidad? Y podríamos continuar haciéndonos preguntas del estilo, pero por extensiones prácticas y metodológicas de esta presentación se dejarán de lado los aspectos sociológicos de las TRHA y la FPM en especial.

(50) Es decir, aquel que no tiene madre ni padre o madre ni madre o padre ni padre, puesto que en los países que han legalizado el matrimonio igualitario (p. ej., Argentina, Brasil y Uruguay, en la región) el vínculo filial de los niños puede involucrar, también, a dos hombres o dos mujeres.

(51) Corte IDH, caso "Fornerón e hija v. Argentina", fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27/4/2012, serie C, n. 242, párr. 99.

(52) Corte IDH, caso "Fornerón e hija", cit.

(53) Como p. ej., consideraciones como las expuestas por los tribunales domésticos en el caso "Atala v. Chile".

(54) Corte IDH, caso "Atala Riffo y niñas v. Chile", fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24/2/2012, serie C, n. 239, párr. 108.

(55) La reciente sentencia "Atala v. Chile" es un ejemplo de cómo se pueden tergiversar las ideas mediante el mentado interés del niño; ver al respecto párrs. 55, 61 e, incluso, fue uno de los institutos legales analizadas por la Corte según se establece en el párr. 77 y luego desarrolla en párrs. 100, 101 y en especial 102.

(56) "Atala", cit., párr. 109, y "Fornerón", cit., párr. 51.

(57) Ver al respecto, dentro del sistema interamericano, caso "Rosendo Cantú y otra v. México", párr. 119 y caso "Atala Riffo", cit., párr. 162 y, en el sistema europeo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), caso "Evans v. Reino Unido" (n. 6339/05), sentencia del 10/4/2007, párrs. 71 y 72; caso "Niemiets v. Alemania" (n. 13710/88), sentencia del 16/12/1992, párr. 29; caso "Peck v. Reino Unido" (n. 44647/98), sentencia del 28/1/2003. Final, 28/4/2003, párr. 57; caso "S. H. y otros v. Austria" (n. 57813/00), sentencia del 3/11/2011, párr. 82; caso "P. y S. v. Polonia" (n. 57375/08), sentencia del 30/10/2012, párr. 96, etcétera.

(58) "Atala", cit., párr. 162.

(59) "Artavia Murillo", cit., párr. 142.

(60) "Artavia", cit., párr. 148. Ver también los documentos relativos al Programa de acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994, y la Declaración y el Programa de acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995.

(61) "Artavia", cit., párrs. 146 y 150. El derecho a beneficiarse del progreso científico se encuentra consagrado tanto a nivel internacional como interamericano en, p. ej., el art. 15 b), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XIII, Declaración Americana de Derechos Humanos; art. 14.1 b), Protocolo de San Salvador; la Declaración de Naciones Unidas sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad (AG 1975), etcétera.

(62) "Atala", cit., párr. 83. Ver también Bobbio, Norberto, "Presente y futuro de los derechos del hombre", en "Problemas de la guerra y las vías de la paz", Ed. Gedisa, Buenos Aires, 1982, cap. IV.; Corte IDH. Idéntica tendencia puede observarse en la opinión consultiva OC-16/99 del 1/10/1999, párr. 114, y el "Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia", fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15/9/2005, serie C, n. 134, párr. 106. También su reflejo en el TEDH, caso "Tyrrer v. Reino Unido" (n. 5856/72), sentencia del 25/4/1978, párr. 31.

(63) "Atala", cit., párrs. 142 y 143.

(64) Ley 26862.

(65) Dec. regl. 956/2013.

(66) El destacado me pertenece.

(67) Nallar, Florencia, "La inseminación artificial...", cit.

(68) Nallar, Florencia, "La inseminación artificial...", cit., p. 14.